JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2013-640**
DEMANDANTE	**ROSALBA SALAZAR DE OROZCO**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 27 de abril de 2017 (fls.323-331), mediante la cual **MODIFICÓ** los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de mayo de 2016 (fls.256-271).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 2014-00072**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA AREVALO DE VILLAMIL**
DEMANDADO	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

En atención al memorial de fecha 19 de julio 2017 (fl.127) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS ALBERTO VILLAMIL AREVALO, mediante el cual solicita "*expedir a la parte convocante y a su propia costa copia auténtica del auto que ordena la corrección de la sentencia la cual fue aprobada por ustedes mediante estado del 11 de julio de 2017, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C*".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** del auto de trámite que corrige el numeral primero del auto de fecha 04 de marzo de 2014, proferido por este Despacho en el expediente de la referencia, mediante el cual se aprobó acta de conciliación de fecha 04 de febrero de 2014, realizada ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora **LUZ MARINA AREVALO DE VILLAMIL** y la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 2º del C.P.C.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014-112**
DEMANDANTE	**LUIS ALBERTO MÉNDEZ RUIZ**
DEMANDADO	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En atención al memorial de fecha 28 de julio de 2017 (fl.203) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Fernando Álvarez Echeverri, mediante el cual solicita se expida "*Copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia, si la hubo, con constancia de ejecutoria y de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo- Copia auténtica del poder para actuar con constancia de vigencia y del auto que reconoce personería- Copia auténtica de los autos de liquidación y aprobación de costas, si se impusieron ".*

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 05 de marzo de 2015 (fls.100-107) y de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls.173-191), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos ($6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos ($300) por cada folio.

En cuanto a la solicitud de copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, se verifica que en sentencia de primera como de segunda instancia no hubo condena de costas razón por la cual no hay lugar a la expedición de las copias antes mencionadas.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR/15

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2014-250**
DEMANDANTE	**LUZ MARINA BARRIOS GIL**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

En atención al memorial de fecha 18 de julio de 2017 (fl.317) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Alfredo Rojas León, mediante el cual solicita se expida "*primera copia autentica con constancia de ser primera copia, de prestar mérito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria insertándole además la certificación en que se indique la fecha exacta de la ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia, al igual de los autos y demás providencias ejecutoriadas, apruebe costas, imponga condenas que pusieron fin al proceso*".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2016 (fls.206-220) y de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (fls.300-308), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos ($6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos ($300) por cada folio.

En cuanto a la solicitud de copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, se verifica que en sentencia de primera como de segunda instancia no hubo condena de costas razón por la cual no hay lugar a la expedición de las copias antes mencionadas.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR 15

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2014-00706-00**
DEMANDANTE	**EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión del expediente se tiene que en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2017 se ordenó requerir a la entidad accionada a fin de aportara lo siguiente:

1. Antecedentes administrativos del señor Excehomo Rodríguez Sierra identificado con C.C. No. 7.312.796 de Bogotá.

2. Certificación en la que conste fecha de vinculación y retiro del actor.

3. Certificación en la que consten los factores salariales reconocidos al señor Excehomo Rodríguez Sierra identificado con C.C. No. 7.312.796 de Bogotá, desde la fecha de su vinculación (01 de octubre de 1993) hasta febrero de 1996, es decir con anterioridad a la fecha de su incorporación al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, indicando para dicha fecha bajo que norma le eran reconocidos.

4. Certificación en la que consten los factores salariales devengados por el actor, a partir del 01 de marzo de 1996, fecha a partir de la cual fue incorporado a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, indicando para dicha fecha bajo que norma le eran reconocidos.

5. Certificación en la que consten los factores salariales devengados por el actor desde la fecha en que fue incorporado a la Dirección General de Sanidad Militar.

Dichos documentos fueron solicitados mediante oficio No. 0306 del 29 de junio de 2017, sin embargo a la fecha no han sido aportados, por lo cual se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que aporte los documentos solicitados en audiencia inicial, celebrada el pasado 29 de junio.

Aunado a lo anterior, como quiera que los días 6 y 7 de septiembre de 2017, se recibirá en la ciudad de Bogotá, la visita del Santo Padre, y en virtud de ello la Secretaría Distrital de Movilidad ordenó el cierre de varias vías que se

encuentran en el sector de la sede donde operan los Juzgados Administrativos, se dispone modificar la fecha programada para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el próximo 18 de octubre de 2017, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-129**
DEMANDANTE	**LUIS ALFONSO MIRANDA JOVES**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

En atención al memorial de fecha 01 de agosto de 2017 (fl.170) formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Alfredo Rojas León, mediante el cual solicita se expida "*primera copia autentica con constancia de ser primera copia, de prestar mérito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria insertándole además la certificación en que se indique la fecha exacta de la ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia, al igual de los autos y demás providencias ejecutoriadas, apruebe costas, imponga condenas que pusieron fin al proceso*".

Se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por este despacho el 26 de octubre de 2015 (fls.103-112) y de la sentencia de fecha 07 de junio de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls.160-165), junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P.. Para ello la parte actora deberá acreditar la consignación de seis mil pesos ($6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos ($300) por cada folio.

En cuanto a la solicitud de copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio, se verifica que en sentencia de primera como de segunda instancia no hubo condena de costas razón por la cual no hay lugar a la expedición de las copias antes mencionadas.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-639**
DEMANDANTE	**BERTA ALICIA CASTRO BOLAÑOS**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017 (fls.21-36 cuaderno separado) mediante la cual **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre esta instancia y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-692**
DEMANDANTE	**OMAR ANDRÉS CORTÉS**
DEMANDADO	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 16 de junio de 2017 (fls.168-174), mediante la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2016 (fls.104-112).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-720**
DEMANDANTE	**OMAR EULICER GÓMEZ ARANDA**
DEMANDADO	**LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 08 de junio de 2017 (fls.148-153), mediante la cual se **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2016 (fls.111-121).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 18 AGO 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2016-00197-00**
Demandante:	**PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERON**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente se evidencia que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2017, fueron aportadas al plenario a folios 192 a 204 y 205 a 208, por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal procede el Despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la Superintendencia del Subsidio Familiar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", y se corre traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

EJPR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-00040**
DEMANDANTE	**LUZMILA CORREA DE CARRANZA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

En atención al informe secretarial que antecede y al escrito allegado por la entidad demandada el 29 de junio de 2017 (fls.110-113), solicita se llame en garantía al empleador de la parte actora toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no puede verse obligada a reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes.

De conformidad con las recientes decisiones adoptadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las cuales ha venido revocando las decisiones que niegan la solicitud de llamar en garantía a la entidad empleadora del demandante, este despacho modifica la posición que venía adoptando con respecto al tema y ordena llamar en garantía a la entidad empleadora **AERONÁUTICA CIVIL.**

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo dispone:

1. Notifíquese de la decisión de admisión del llamamiento en garantía a la **AERONÁUTICA CIVIL**, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

2. Se concede a la **AERONÁUTICA CIVIL** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, propuesto por la U.G.P.P.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No 79.325.927 expedida en Bogotá y T. P. No. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**2017-00093**
DEMANDANTE:	**JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, visto a folios 175 al 176 del expediente, se resolvió en el numeral tercero: *"Conceder a la parte actora, el término de 10 días para la subsanación de la demanda, en los términos establecidos en el auto de fecha 11 de mayo de 2017"*, toda vez que debía corregirla en el siguiente aspecto:

> *"1. Aporte copia física del agotamiento de la actuación administrativa frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que del derecho de petición aportado a folio 9 del expediente se evidencia que el actor solicitó en sede administrativa la reliquidación pensional con el 80% del IBL y lo que demanda en sede judicial es la reliquidación pensional con el 75%"*

Sin embargo, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00155-00**
DEMANDANTE:	**RENÉ MAURICIO RAMÍREZ ORTÍZ**
DEMANDADO:	**JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ- JOSÉ CELESTINO MUTIS**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante memorial de fecha 29 de junio de 2017, la parte actora subsanó la demanda en debida forma (Fl. 77), dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor RENÉ MAURICIO RAMÍREZ ORTÍZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ- JOSÉ CELESTINO MUTIS.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ- JOSÉ CELESTINO MUTIS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.oo) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.[1]

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **SERGIO ANDRÉS PELÁEZ HIDALGO** identificado con C.C. No. 1.032.429.275 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 244.070 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

---

[1] *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.****(Negrilla del Despacho)*
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ***En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*** *(Negrilla del Despacho)*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**2017-160**
DEMANDANTE:	**GERMÁN AUGUSTO CAMPOS NIETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante memorial de fecha 23 de junio de 2017, la parte actora subsanó la demanda en debida forma (Fl. 39-42), dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor GERMÁN AUGUSTO CAMPOS NIETO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.oo), para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.[1]

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificado con C.C. No. 19.151.623 expedida en Bogotá y T.P. No. 65.530 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

---

[1] *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.****(Negrilla del Despacho)*
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ***En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*** *(Negrilla del Despacho)*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**2017-162**
DEMANDANTE:	**MARIA CONSUELO PÉREZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, contenida en el memorial de fecha 27 de julio de 2017, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 55).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora MARIA CONSUELO PÉREZ GÓMEZ tendiente a obtener por parte de la accionada la reliquidación de su pensión mensual de vejez.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignada a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 25 de mayo del presente año.

Posteriormente fue remitida por competencia mediante auto de fecha 15 de junio de 2015, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (reparto) (Fl.49), auto que fue repuesto de manera extemporánea el día 11 de julio de 2017 (Fl.51). Conforme a lo anterior, este Despacho profirió auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso impetrado (Fl.54).

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2017, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una institución procesal que tiene lugar mientras no se haya trabado la Litis, esto es, mientras no se haya instaurado la relación jurídico-procesal.

El artículo 174 la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

De la norma referida se establece que la parte demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya surtido el trámite de notificación a los demandados, es decir, mientras no se haya vinculado a otros sujetos procesales diferentes del demandante al eventual proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el retiro de la demanda del medio de control de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Retiro de la Demanda presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00191-00**
DEMANDANTE:	**FÉLIX MONTENEGRO TUSO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante memorial de fecha 24 de julio de 2017, la parte actora subsanó la demanda en debida forma (Fl. 40-46), dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor FÉLIX MONTENEGRO TUSO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.oo) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.[1]

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, identificado con C.C. No. 80.173.384 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 166.662 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

---

[1] *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.****(Negrilla del Despacho)*
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ***En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*** *(Negrilla del Despacho)*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 JUL 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00227-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CENAIDA GÓMEZ DE LEÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **MARÍA CENAIDA GÓMEZ DE LEÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos ($53.000.oo) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres

(03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.[1]

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con C.C. No. 80.154.207 expedida en Bogotá y T.P. No. 216.719 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

---

[1] *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.****(Negrilla del Despacho)*
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ***En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*** *(Negrilla del Despacho)*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 AGO 2017

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-262**
Convocante: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
Convocado: **HANSSEMENOVA ORTIZ DUCON**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 12 de julio de 2017,*** la cual se llevó a cabo entre el Doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN en calidad de apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la Doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA actuando como apoderada de la convocada señora **HANSSEMENOVA ORTIZ DUCON.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La subdirección de Talento Humano realizó desde el 30 de diciembre de 2015, la entrega de órdenes de pago por concepto de viáticos y gastos de desplazamiento de funcionarios, al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección. El 2 de febrero de 2016 presentó un último informe consolidado de todas las órdenes de pago respectivo, información que se radicó al Grupo de Contabilidad de la entidad, pero este no se allegó de manera oportuna ante el Grupo de Presupuesto, siendo el encargado de la expedición del presupuesto y la inclusión en las cuentas por pagar. Pagos que explican no se efectuaron por dificultades, representadas en el cúmulo de trabajo y tramites por realizar durante el fin de año. Además de encontrar que, cuando el grupo de Presupuesto procedió a dar el aval para el pago de las comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.

2. Que la señora Hassemenova Ortiz Ducón se desplazó en cumplimiento de sus funciones a la ciudad de Popayán y otros municipios del 03 al 08 de enero de 2016 generando viáticos por valor de $884.641.

3. El Comité de Conciliación de la entidad en sección de fecha 11 de abril de 2016 determinó llamar a conciliar a la convocante a fin de hacer el pago de tales valores.

La solicitud de conciliación:

La Unidad Nacional de Protección a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"1- ... La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor (sic) HASSEMENOVA ORTIZ DUCON identificado con la cedula de ciudadanía número 52935969 la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($884.641.oo) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

Hassemenova Ortiz Ducon	*Popayán*	*03/01/2016*	*08/01/2016*	*$884.641*

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor (sic) HASSEMENOVA ORTIZ DUCON en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto probatorio de conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1193 por parte del acreedor . (...)"

El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección.

El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocada el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de abril de 2016 (fl.20-42), en la cual autorizó conciliar lo referido, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección –U.N.P., en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizaron los respectivos pagos, el comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de interés alguno.

El comité analizó y revisó casa uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

(...)

Apellidos y nombres	*Fecha inicio de comisión*	*Fecha fin de comisión*	*Valor total liquidación*	*ciudad*
Hassemenova Ortiz Ducon	*03/01/2016*	*08/01/2016*	*$884.641*	*Popayán*

"

Conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 12 de julio de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de

presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folio 79 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora Hassemenova Ortiz Ducon (parte convocada), elevó solicitud el 19 de enero de 2016 ante la Unidad Nacional de Protección tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los viáticos causados con ocasión al desplazamiento a la ciudad de Popayán y otros municipios (fl. 46-47), quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora Hassemenova Ortiz Ducon agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de viáticos adeudados por la entidad

convocante, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164[1], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo en el caso que nos ocupa la señora Ortiz elevó solicitud de pago de viáticos ante la entidad convocada, petición frente a la cual la entidad no dio respuesta de fondo sino que inició los trámites pertinentes para llegar a un acuerdo conciliatorio, configurándose entonces un acto ficto negativo demandable en cualquier tiempo conforme lo preceptúa el literal d del numeral 1º del artículo 164 ibídem.

Marco Jurídico

El H. Consejo de Estado[2] determinó que "*Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este". De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios."*

El Decreto 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, señala en su artículo 42 que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen factor salarial.

A su turno el artículo 61 ibídem, indica que tendrán derecho a su pago y reconocimiento los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios.

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13)

Frente a la fijación de los mismos la norma indica a su texto:

> ***"Artículo. 62º.-*** *De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)*
>
> *Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.*
>
> *Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*
>
> *a). La asignación mensual básica.*
> *b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
> *c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*
>
> *Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 64º.-*** *De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.*
>
> ***Artículo 65º.-*** *De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.*
>
> *Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.*
>
> *Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente."*

El Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, fija anualmente las escalas de viáticos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República, así como para los miembros del Congreso Nacional.

Para el año 2016, expide el Decreto 231 del 12 de febrero *"Por el cual se fijan las escalas de viáticos"*, determinando:

> *"ART. 1º—A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales*

a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

(...)

El Ministro y los viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando deban cumplir comisiones de servicio en el exterior, tendrán derecho por concepto de viáticos diarios hasta la suma de setecientos dólares americanos (USD$ 700) y seiscientos cincuenta dólares americanos (USD$ 650), respectivamente.

ART. 2º—Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ART. 3º—El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

PAR. —Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad."

De conformidad con lo anterior, los viáticos son dineros pagados por la entidad al empleado público para que sufrague los gastos de manutención y alojamiento en los que incurre cuando presta sus servicios por fuera de la sede de trabajo y se fija teniendo en cuenta la remuneración del empleado, los asuntos que le sean confiados y el costo de vida del lugar a desplazarse, montos que deberán sujetarse a las tasas fijadas anualmente por el Gobierno Nacional.

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado dentro del expediente que: (i) la señora Hassemenova Ortiz Ducon presta sus servicios a la Unidad Nacional de Protección desde el 1 de enero de 2012 y se desempeña como Oficial de Protección grado 10 (fl.50), (ii)) que la convocada cumplió comisión de servicios

en la ciudad de Popayán y otros municipios desde el 03 al 08 de enero de 2016 certificado por la Unidad Nacional de Protección (fl.43-45) (iii) el convocado mediante petición de fecha 19 de enero de 2016 solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los viáticos adeudados por tal comisión (fl.46-47).

Conforme lo señalado, la convocada adquirió los derechos a percibir los viáticos con ocasión a la comisión surtida a la ciudad de Popayán los cuales no fueron reconocidos y pagados por la Unidad Nacional de Protección, por lo que se colige que en el presente caso le asiste el derecho a la convocada, por cuanto está legitimada para reclamar los viáticos causados con las comisiones reseñadas, como accedió la entidad convocante en la audiencia de conciliación celebrada el 12 de julio de 2017 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.79 vto).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN se ajusta a derecho, y el pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados por la entidad así:

Hassemenova Ortiz Ducon	*Popayán*	*03/01/2016*	*08/01/2016*	*$884.641*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad convocante y la convocada señora **HASSEMENOVA ORTIZ DUCON.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad Convocante y la convocada señora **HASSEMENOVA ORTIZ DUCON**, por valor de **$884.641** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas a la convocada, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 12 de julio de 2017, celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** en calidad Convocante y la señora **HASSEMENOVA ORTIZ DUCON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.935.969, en calidad de convocada, por valor de **$884.641** obrante a folios 79 vto del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria